

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00443-00
Demandante: Sucesión de MARÍA DEL CAMPO GALÁN CRUZ
Demandado: MARIO FERNANDO ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**

En atención a la solicitud de embargo de salarios formulada con la demanda, el Despacho,

DISPONE

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares, sírvase prestar caución por la suma de \$1.360.000 pesos, acorde con lo normado por el numeral 7° del artículo 384 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 606590a9e9302b15bb835b9309dba0197170fabd9064c0de9e87602ceb3fb20f

Documento generado en 23/10/2023 10:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2019 - 00288

Atendiendo el escrito de terminación¹ presentado por el apoderado de la entidad financiera demandante, BANCO DE BOGOTÁ, con facultad para recibir², por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señala la ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor que sirviera de base para la ejecución, en favor de la demandada, Por secretaria se ordena dejar las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 03

² Archivo 03. Escritura Publica No. 4874 otorgada el 18 de mayo de 2022, Cláusula PRIMERA, Numeral 5.

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d529b388f7fa27d34077350461e39e39ac6244a472aab7564cd7f21da60a4f9

Documento generado en 23/10/2023 10:05:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00576-00
Demandante: AMOBLADORA AMERICANA
**Demandado: LEIDY LILIANA CARO BELTRÁN y JOSÉ RICARDO
BELTRÁN SAAVEDRA**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique con precisión a favor de quien se pretende la orden de pago. Aclare del mismo modo la totalidad del libelo, especialmente, el encabezado pues se indica que la parte demandante es un predio y que actúa a nombre de David Ávila Ayala.
2. Adecue los hechos de la demanda de conformidad con el punto anterior y con la literalidad del contrato aportado como título ejecutivo.
3. Ajuste la numeración de los hechos y las pretensiones, por no seguir una secuencia estricta o carecer de indicativo.
4. Indique el domicilio de las partes.
5. Integre la dirección de notificaciones de los demandados con los números de celular señalados en el contrato de arrendamiento objeto de ejecución, e indique si en los mismos se reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
6. Corrija y complemente el acápite de pruebas con la relación de la totalidad de documentales aportadas, por citarse como única prueba un contrato de mutuo.
7. Aporte el poder bajo el cual afirma actuar.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb1f082e02b27528c0018e6096bb9653ab034191dfa114a2ecb571db40efb663

Documento generado en 23/10/2023 10:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00577-00
Demandante: SATURNINO ARIAS
Demandados: JEFERYON RODRÍGUEZ OLARTE y MARÍA STELLA SÁNCHEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio del demandante.
2. Indique el número de identificación del demandante.
3. Aclare las pretensiones o sustente las razones de solicitar librar mandamiento en nombre del endosatario en procuración.
4. Complemente la pretensión "B" con las fechas precisas y la tasa por la que solicita librar mandamiento de pago por intereses de plazo.
5. Complemente la pretensión "C" con la tasa por la que solicita librar mandamiento de pago por intereses de mora.
6. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
7. Indique a cuál de los demandados corresponde el número telefónico señalado en notificaciones, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2725c817dba8f679d887c4ad65cca713cb1a253a31a4e3fd8cf3650c92e5c01

Documento generado en 23/10/2023 10:05:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00582-00
Demandante: CESAR CAMILO MARTÍNEZ BARÓN
Demandados: LUIS FELIPE CAMELO MARTÍNEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
2. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0edf8bce7c07db26e2946b0dde142d67052c7a5f08b66bf414492437843d2e09

Documento generado en 23/10/2023 10:05:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00574-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ WILLIAM PULIDO GONZÁLEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Manifieste si en el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada se reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
2. Complemente el acápite de pruebas con la indicación del aporte de cada una de las escrituras relacionadas.
3. Complemente los hechos de la demanda con la narrativa de los endosos que relaciona en el acápite de pruebas.
4. Aporte la totalidad de pruebas documentales relacionadas por no obrar los “endosos” ni el “certificado profesional universitario que suscribe endosos”

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d23f994ad12eb02224f6ea830b2140acc2ba090c2a30b4663910ff8549fd965

Documento generado en 23/10/2023 10:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00575-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado: MAGDA EUGENIA ROJAS APONTE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complete la pretensión 1.2 con la tasa por la que solicita librar mandamiento de pago por intereses de plazo y con el valor de capital del que lo deduce
2. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1212fcc754e032f43826cf24ad06db3f941a2613efd4a972345484bd6725bb25

Documento generado en 23/10/2023 10:05:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00578-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JAVIER ALEJANDRO MANCIPE GARAY
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complemente el hecho décimo quinto de la demanda, especificando a cuál de las tres obligaciones objeto de cobro hace referencia.
2. Complemente los hechos la narrativa del endoso realizado también al pagare No. 4866470214852618.
3. Complemente la pretensión 3.1 con la tasa por la que solicita librar mandamiento de pago por los intereses de plazo ahí referidos.
4. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13b4c0a36ef700f502b486acb0572d80a70e52590f9c3ff3d371835f57fd666f

Documento generado en 23/10/2023 10:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00579-00
Demandante: HOME ETERNITY S.A.S.
Demandado: NATALY DAYANA JIMÉNEZ NIETO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complemente las pretensiones con la tasa a la que solicita se libre mandamiento de pago por intereses de plazo.
2. Allegue nuevamente el pagaré y la hoja adherida de los endosos. Asimismo, aporte en físico ambos documentos.
3. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
4. Complemente el acápite de competencia con el fuero territorial que elige.
5. Indique la dirección de notificaciones físicas de las partes.
6. Complemente los hechos exponiendo lo relacionado con la carta de cesión de derechos y los endosos, vistos en las documentales aportadas.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e230c6c6119054c2309240c19521ee3a77aa976f6740bcabb53fc966c2a9717

Documento generado en 23/10/2023 10:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00584-00
Demandante: ERYK ALFONSO PÉREZ SALAMANCA
Demandado: MARÍA CAMILA SÁENZ PINEDA, IVÁN LEONARDO
VEGA VALDIVIESO y RODOLFO ANTONIO SÁENZ
ESPITIA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de las partes.
2. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 932581bdbc8edc11ffcb45429aef8fef2cef9982a7fcd75f08c25756deb13aa

Documento generado en 23/10/2023 10:06:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00581-00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: JOSÉ GUILLERMO ROJAS MARTIN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra **JOSÉ GUILLERMO ROJAS MARTIN**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el pagare B000236431 No. 13-2876 de fecha 13 de diciembre de 2022, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$292.045), por concepto de capital de la cuota 6, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$185.288) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital pendiente de pago correspondiente a \$11.823.568, entre el 13 de mayo de 2023 al 13 de junio de 2023, a una tasa de 20.50% efectivo anual, sin que en ningún momento se supere el máximo permitido por la ley.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 14 de junio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Por la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$304.075), por concepto de capital de la cuota 7, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

2.1. Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$180.599) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital pendiente de pago correspondiente a \$11.531.523, entre el 13 de junio de

2023 al 13 de julio de 2023, a una tasa de 20.50% efectivo anual, sin que en ningún momento se supere el máximo permitido por la ley.

2.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 14 de julio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

3. Por la suma de e TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$308.837), por concepto de capital de la cuota 8, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

3.1. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$175.837) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital pendiente de pago correspondiente a \$11.227.448, entre el 13 de julio de 2023 al 13 de agosto de 2023, a una tasa de 20.50% efectivo anual, sin que en ningún momento se supere el máximo permitido por la ley.

3.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 3º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 14 de agosto de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

4. Por la suma de e TRESCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$313.674), por concepto de capital de la cuota 9, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

4.1. Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$171.000.00) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital pendiente de pago correspondiente a \$10.918.611, entre el 13 de agosto de 2023 al 13 de septiembre de 2023, a una tasa de 20.50% efectivo anual, sin que en ningún momento se supere el máximo permitido por la ley.

4.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 4º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 14 de septiembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

5. Por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$10.604.937), por concepto de capital acelerado, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

5.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 5º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 10 de octubre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **ANTONIO JOSÉ VÁSQUEZ HERNÁNDEZ**, en los términos y para los efectos legales del endoso en procuración realizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b001067d1092077733bd23bfb497962488fb567aa293c4eebb356354fc94205

Documento generado en 23/10/2023 10:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00583-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: MARÍA CAMILA VARGAS GIL
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **MARIA CAMILA VARGAS GIL**, por las siguientes sumas de dinero derivada del pagaré No. 1049653839 de fecha 22 de septiembre de 2023, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$36.662.310), por concepto de capital del pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$7.713.804) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, entre el 1 de diciembre de 2022 hasta el 22 de septiembre de 2023 a la tasa de 29.04% efectivo anual, sin que en ningún momento se supere el máximo permitido por la ley, monto contenido en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 23 de septiembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto,

cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado HÉCTOR HERNANDO MONROY RUIZ, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0016eca0e33034ab11a653ea06e84de3034907529283769ac3e1ec60c0d72139

Documento generado en 23/10/2023 10:06:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00559-00
Demandante: MARÍA ELENA GUERRERO VACA
Demandado: ROSAURA ÁVILA ÁVILA y JOSÉ JAIME GARCÍA
FONSECA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el pretense título aportado como base de la ejecución, prontamente se advierte que el mismo no presta mérito ejecutivo toda vez que se echa de menos la legitimación por activa en cabeza de quien promueve la acción ejecutiva.

En el *sublite*, la señora MARIA ELENA GUERRERO VACA pretende se libre mandamiento ejecutivo en contra de los señores ROSAURA ÁVILA ÁVILA y JOSÉ JAIME GARCÍA FONSECA por las sumas dictadas en el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Tunja adiada 28 de junio de 2022, dentro del incidente de reparación integral de radicado 150016001264201900175 N.I. 2020-122 adelantado en contra de D.F.G.A., condena impuesta **“a favor de A.A.G.G. y M.D.G.G. representadas legalmente por la señora MARIA ELENA GUERRERO VACA”**.

En esa línea, ha de concluirse con meridiana claridad que, pese a la representación legal que pudiere ostentar la ejecutante, los acreedores de la indemnización son los menores A.A.G.G. y M.D.G.G. y no la demandante, quien reclamó directamente para sí la acreencia.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **MARÍA ELENA GUERRERO VACA** en contra de **ROSAURA ÁVILA ÁVILA y JOSÉ JAIME GARCÍA FONSECA**.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68502ff2c4a0ae7871e48832622b2f7cd72ebcacc14912b940c9d350ed41a22

Documento generado en 23/10/2023 10:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00566-00
Demandante: LUIS CAMILO PINZÓN QUIÑONES
**Demandado: DERIAN JESÚS CAMACHO REYES y NANCY ROCÍO
SAAVEDRA ANGULO**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el pretense título allegado como báculo de la ejecución, prontamente se observa que el mismo no presta mérito ejecutivo.

Memórese entonces que tres son las características cardinales de un título ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso. Claro, expreso y exigible.

La claridad, concepto que se contrapone a la ambigüedad u oscuridad, implica que la obligación sea inteligible y fácilmente comprensible a simple vista; apuntado al explicado elemento, la norma 422 del Código General del Proceso, reclama la expresividad que supone que la obligación sea determinadamente precisada en el sujeto activo, el sujeto pasivo, la prestación u objeto, y la causa, y, por último, es incontestable que también debe ser exigible, esto es, que tenga la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata.

En el caso de autos, el impulsor pretendió el recaudo de las dos terceras partes de la totalidad de la obligación por él presuntamente cancelada dentro del proceso de radicado 15001418900120210036900 adelantado por MOISES MARIÑO ANDRADE en contra de DERIAN JESUS CAMACHO REYES, NANCY ROCIO SAAVEDRA ANGULO y LUIS CAMILO PINZÓN QUIÑONEZ, valor de la ejecución que precisó en \$3.008.000,00 por capital más los intereses que sobre tal suma se hubieren causado desde el 1 de noviembre de 2022, pleito cuya génesis estribó en una letra de cambio con fecha de vencimiento del 11 de julio de 2020, por \$2.000.000,00 suscrita por DERIAN JESUS CAMACHO REYES, NANCY ROCIO SAAVEDRA ANGULO y LUIS CAMILO PINZÓN QUIÑONEZ, todos como obligados

cambiaros solidarios del mismo grado, conforme el precepto 632 del Código de Comercio.

No obstante, advierte esta Juzgadora que de los carturales allegados no se desprende una acreencia de las condiciones exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto la subrogación legal del ordinal 3 del canon 1668 del Código Civil reclama la solvencia de la obligación primitiva por el codeudor cambiario solidario, es decir, solo una vez sea acreditada tal solvencia es que el *solvens* se subroga en los derechos del acreedor original respecto del título valor inicial, el cual, con la consiguiente constancia de **pago total** del título valor en el mismo documento emitida por el acreedor bancario, representa el legajo base del recaudo al ser el documento contentivo de la solidaridad a partir de la cual pretende develarse la subrogación legal.

De suerte que ante la carencia demostrativa del valor por el acreedor pagado al acreedor cambiario y la constancia que el pago se imputó precisamente a la satisfacción de la deuda de la letra de cambio correspondiente al antedicho litigio ejecutivo, decae parejamente la legitimación para ocupar su posición y repetir la alícuota que habría de caberle a los otros codeudores solidarios, sin que, para el efecto, el embargo de la entidad empleadora del demandante sirva para tal finalidad en tanto la misma no da cuenta del efectivo pago sino, a lo mucho, de la perfección de una medida cautelar que en nada supone un medio extintivo de las obligaciones del artículo 1556 del Código Civil, ni los restantes legajos permitan concluir una liberación de la obligación de las características descritas, que, en últimas, han de reflejarse, como se dijo, en el título valor.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **LUIS CAMILO PINZÓN QUIÑONES** en contra de **DERIAN JESÚS CAMACHO REYES y NANCY ROCÍO SAAVEDRA ANGULO**.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5bdb1191837e15bf96be781f1c341bc742a599641a777cf07cbf4511c0caa5f1

Documento generado en 23/10/2023 10:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00573-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
Demandado: JORGE RICARDO VENEGAS NEIRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el escrito inaugural prontamente se advierte la falta de competencia de este Estrado Judicial para avocar su conocimiento en razón de la cuantía.

Al tenor del inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, son de menor cuantía los procesos que excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 150, norma que interpretada en armonía con el ordinal primero del precepto 18 ibidem, permite concluir que asuntos de tamaño valor corresponden en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales.

Aunado, de la arquitectura del canon 26 del Código General del Proceso, surge cristalino que la cuantía, por regla general, se determina “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda...”, en consecuencia, cuandoquiera se formulen varias pretensiones para que el Fallador se pronuncie sobre todas, la acumulación es concurrente y la valoración se obtiene de la sumatoria de todas ellas¹

En el sublite, el extremo impulsor promovió demanda ejecutiva para el cobro del pagaré número 21235732 por un capital de \$97.121.515 pesos, más los intereses de mora desde el 5 de agosto de 2023, y un valor de \$15.595.381 pesos por intereses de plazo; y cobro del pagaré número 5288840007450894 por capital de \$29.140.881 pesos más los intereses de mora desde el 5 de agosto de 2023, y un valor de \$6.769.991 pesos por intereses de plazo, pretensiones cuya sumatorio corresponde a un valor total de \$156.388.889,15.

Bajo ese norte, aflora nítido que el valor de la deuda supera incontestablemente la mínima cuantía fijado este año en \$46.400.000 pesos, apreciación que permite concluir, desde el pórtico y sin vacilaciones, la incompetencia de este Juzgado por tratarse de una disputa de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR in limine la demanda de la referencia.

¹ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo II. Parte General. Editorial Temis. Novena Edición. Páginas 34 y s

SEGUNDO: REMITIR el expediente para que sea repartido ante los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE TUNJA, BOYACÁ.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dcf740ea57858c012c7100f1720bbd6db43493b324e0d2b6a9b6df613918c8dc

Documento generado en 23/10/2023 10:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00532-00
Demandante: ANDRÉS AMEZQUITA SUAREZ
Demandado: PAULA MELISSA SAAVEDRA GARCÍA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte nuevamente copia legible por ambos lados del título base de la ejecución.
2. Manifieste si en el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ba5fd05bf8016589cba83c7dca5a56f60f347c12b9559535f356dde1e973cfc2

Documento generado en 23/10/2023 10:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00471

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de septiembre de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4a71f6ebfa0b68a2b4dd92d1b1a5b6734afcd26c0c14a31bdbec9a8b2209c8a

Documento generado en 23/10/2023 10:06:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00491

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de septiembre de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7580e28b50582213e41578b799c3ffee84ec28b43c03d11df3c0015f8580efb7

Documento generado en 23/10/2023 10:06:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2016-01130-00
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A. / RCB GROUP COLOMBIA
HOLGUIN S.A.
Demandado: OMAR YESID LEANDRO AYALA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Se allega solicitud de cesión del crédito entre el Banco Colpatria y Pra Group Colombia Holding S. A. S en la cual no se hace referencia alguna a la cesión de crédito presentada con antelación por el Banco Colpatria y RCB Group Colombia Holguin S.A., resuelta de manera positiva en auto de 12 de marzo de 2019 (folios 41 a 55 de la pieza procesal 1 del expediente electrónico), última entidad que entonces reluce titular del crédito que ahora se pretende nuevamente ceder.

Por consiguiente, el juzgado

DISPONE

ABSTENERSE de resolver la solicitud de cesión de derechos hasta tanto la misma no sea complementada o aclarada por el peticionario, conforme a lo expresado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62e5364e2cae732513d732f113f37cf7e26eba75ff91950d7bfd19229d630a72

Documento generado en 23/10/2023 10:06:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00473-00
Demandante: GERARDO RODRÍGUEZ MALDONADO
Demandado: MARÍA MATILDE MALDONADO DE RODRÍGUEZ,
HEREDEROS DETERMINADOS DE ALCIBIADES
RODRÍGUEZ QUIROGA y Otros
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 375, 390 y s. s. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva incoada mediante apoderado judicial por GERARDO RODRÍGUEZ MALDONADO **contra** MARÍA MATILDE MALDONADO DE RODRÍGUEZ, los herederos determinados de Alcibiades Rodríguez Quiroga, señores: ALCIBIADES RODRÍGUEZ MALDONADO, JOSÉ DOMINGO RODRÍGUEZ, YOHN HENRY RODRÍGUEZ MALDONADO, HERMENCIA RODRÍGUEZ MALDONADO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALCIBIADES RODRÍGUEZ QUIROGA y PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DEL PROCESO.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a los demandados por el término legal de DIEZ (10) días, conforme el canon 391 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente proveído a los demandados MARÍA MATILDE MALDONADO DE RODRÍGUEZ, ALCIBIADES RODRÍGUEZ MALDONADO, JOSÉ DOMINGO RODRÍGUEZ, YOHN HENRY RODRÍGUEZ MALDONADO, y HERMENCIA RODRÍGUEZ MALDONADO, al tenor del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. De conformidad con lo establecido por el Artículo 375, numeral 6° del C. G. del P., se ordena emplazar a todas aquellas personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir. Procédase conforme lo dispone el artículo 375, numeral 7° del C. G. del P., en armonía con el artículo 108 Ibídem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.-

En consecuencia, por conducto de la Secretaría de éste Despacho efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, en concomitancia con lo previsto en el Memorando DEAJIF15-265 del 26 de febrero de 2015, expedida el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO. Se insta a la parte demandante para que instale la valla en el predio objeto de usucapión, conforme a las dimensiones y contenidos que alude el ordinal 7° del artículo 375 del C. G. del P., de lo cual deberá allegar fotografías que den cuenta del contenido de ellas.

QUINTO. Se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-13342 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional de Tunja, al tenor de lo consagrado en el artículo 592 del Código General del Proceso.

Por secretaría comuníquese esta medida cautelar de Inscripción de demanda al Registrador de Instrumentos Públicos Seccional de Tunja, para que tome nota, comunique los resultados y expida un certificado de tradición con la inscripción de la medida cautelar.

SEXTO. En la forma establecida por el artículo 375, numeral 7° del C. G. del P., emplácese a los herederos indeterminados de Alcibiades Rodríguez Quiroga y a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la presente acción, para que dentro del término de un (1) mes siguiente a la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y a estar a derecho en el proceso en legal forma.

SÉPTIMO. ORDENAR informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC de Tunja, Agencia Nacional de Tierras y la Alcaldía Municipal de Tunja-Oficina de Planeación, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de manera especial la Agencia Nacional de Tierras, deberá certificar si el bien objeto de usucapión tiene el carácter de bien baldío. Oficiése.

OCTAVO. IMPRIMASE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto por el Art. 390 y ss del Código General del Proceso con aplicación de las reglas especiales del artículo 375 ibídem, precisando que por ser un proceso declarativo de mínima cuantía se tramitará en única instancia.

NOVENO. RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, al abogado LUÍS HERNANDO SARMIENTO BARAJAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Manuela Gomez Angel Rangel

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d457a70a488f7d972d26d20a2ae7bae3cf9f4a10cd7ca1db08880b45651403f8

Documento generado en 23/10/2023 10:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00443-00
Demandante: Sucesión de MARÍA DEL CAMPO GALÁN CRUZ
Demandado: MARIO FERNANDO ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 384, 368 y s. s. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, incoada por LUIS FERNANDO GONZÁLEZ PINEDA en nombre de la sucesión de MARÍA DEL CAMPO GALÁN CRUZ, **en contra** de MARIO FERNANDO ÁLVAREZ ÁLVAREZ.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario que establece el artículo 391 del C.G.P., ya que por disposición expresa del numeral 9 del artículo 384 Ibídem, se adelantará en única instancia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte demandada de manera personal, conforme ordena el artículo 290 del Código General del Proceso. Aplíquese para tales efectos el trámite previsto en el artículo 291, 292 y 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022 en la dirección informada en la demanda.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: Se ordena el traslado del escrito de la demanda a la parte demandada por diez (10) días que inician a contar a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO: INDICARLE a la parte demandada, lo establecido en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, no será oído el demandado en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados, y los que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso. Para el efecto de lo anterior, las consignaciones se deberán hacer en la cuenta de este juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, al abogado FRANCY LILIANA MUÑOZ SANTIAGO, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1581db0ad27b539897c74c49d270c3e9f7c36366384aeb7d2a1b0cc359464b06

Documento generado en 23/10/2023 10:06:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00486-00
Demandante: LUIS ABRAHAN SARMIENTO MORENO
Demandado: DEREK ADIF SCHOONWOLFF LARA
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 384, 368 y s. s. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, incoada por LUIS ABRAHAN SARMIENTO MORENO **en contra** de DEREK ADIF SCHOONWOLFF LARA.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario que establece el artículo 391 del C.G.P., ya que por disposición expresa del numeral 9 del artículo 384 *Ibíd.*, se adelantará en única instancia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte demandada de manera personal, conforme ordena el artículo 290 del Código General del Proceso. Aplíquese para tales efectos el trámite previsto en el artículo 291, 292 y 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022 en la dirección informada en la demanda.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho [jqqccm01tun@notificacionesrj.gov.co](mailto:jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co), a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: Se ordena el traslado del escrito de la demanda a la parte demandada por diez (10) días que inician a contar a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO: INDICARLE a la parte demandada, lo establecido en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, no será oído el demandado en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados, y los que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso. Para el efecto de lo anterior, las consignaciones se deberán hacer en la cuenta de este juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, al abogado GERMÁN ALBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da5822b9831b13be38c3e5962f6755f0e0fcedb1bb32250954b230381d0288e8

Documento generado en 23/10/2023 10:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00496-00
Demandante: MULTIFAMILIAR CONDOMINIO SEMINARIO
PARQUE
Demandado: INTY ALEJANDRA GARZÓN RINCÓN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **MULTIFAMILIAR CONDOMINIO SEMINARIO PARQUE** y en contra de **INTY ALEJANDRA GARZÓN RINCÓN**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el acuerdo de pago de 10 de marzo de 2023, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.293.200), por concepto de capital, contenido en el acuerdo de pago anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **4 de septiembre de 2023**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Denegar la pretensión tercera referente al pago de honorarios, por no estar reflejada en el acuerdo de pago aportado como título.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en el presente asunto al abogado **JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CAMARGO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f58deda996b17410d2af40c34cc87218515ea5ff2c57f8621b2f64e74bf00b6

Documento generado en 23/10/2023 10:06:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00508-00
Demandante: JEISSON ACOSTA PLATA
Demandado: LUZ DARY PARRA HERRERA y BLANCA ISABEL HERRERA DE PARRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 864 y siguientes del Código de Comercio, y con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **JEISSON ACOSTA PLATA** y en contra de **LUZ DARY PARRA HERRERA y BLANCA ISABEL HERRERA DE PARRA** por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento de local comercial, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000), por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente a los días 24 de agosto de 2023 a 23 de septiembre de 2023, contenido en el contrato anexo a la demanda.
2. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000) por concepto de cláusula penal, contenido en el contrato anexo a la demanda.
3. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$144.280) por concepto de servicio de energía del inmueble objeto de arriendo para el periodo 17 de julio de 2023 a 16 de agosto de 2023.
4. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$134.608) por concepto de servicio de agua y alcantarillado del inmueble objeto de arriendo para el periodo 23 de agosto de 2023 al 22 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia

que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: EMPLAZAR al demandado BLANCA ISABEL HERRERA DE PARRA, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, ORDENAR por conducto de la Secretaría de éste Despacho efectuar el registro de las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, en concomitancia con lo previsto en el Memorando DEAJIF15-265 del 26 de febrero de 2015, expedida el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Adviértase a las partes que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **DAVID ALEJANDRO RINTÁ LANDINEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab10c1e56e6a36a9427c3f5a8f35ad50e797b7f7f633ffa97e5a0386c89a557f

Documento generado en 23/10/2023 10:06:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00506-00
Demandante: BLANCA CECILIA FIAGA
Demandado: NUBIA STELLA ÁVILA MONROY
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por la Ley 2220 de 2022, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BLANCA CECILIA FIAGA** y en contra de **NUBIA STELLA ÁVILA MONROY**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el acta de conciliación 0012-2023 de 30 de mayo de 2023 del Centro de Conciliación de la Fundación Universitaria Juan de Castellanos, aportada como base de la ejecución que corresponden al SALDO DE CAPITAL CAUSADO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE JULIO Y AGOSTO MÁS LOS INTERESES SOBRE CADA UNA, conforme el art 430. ADEMÁS, SE LIBRA POR LOS INTERESES DE MORA DE 5 DÍAS SOBRE EL CAPITAL DE JUNIO, HABIDA CUENTA DEL RETARDO DENUNCIADO EN EL PAGO DE ESA CUOTA:

1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de la primera cuota correspondiente a \$1.588.750, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados entre el **1° y el 5 de julio de 2023**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.588.750), por concepto de capital de la segunda cuota pactada e incumplida, contenida en el acta de conciliación anexa a la demanda.

2.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **1° de agosto de 2023**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

3. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.588.750), por concepto de capital de la tercera cuota pactada e incumplida, contenida en el acta de conciliación anexa a la demanda.

3.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 3, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **1° de septiembre de 2023**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

4. NEGAR la orden de pago sobre el capital no causado a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva en tanto la cláusula quinta no autoriza al ejecutante a exigir anticipadamente las cuotas pactadas, sino que, a su propio tenor, faculta a las partes a reclamar el incumplimiento del acuerdo, expresión -a cuya letra- no pueden desprenderse los efectos aceleratorios que pretende el precursor pues en nada refiere a los instalamentos acordados, es decir, luce restringida a acelerar el reclamo del incumplimiento, cuyas implicaciones y alcances permanecieron en toda penumbra, ni aparecen representadas en la exigibilidad anticipada de las cuotas, como requiere el ejecutante.

Bajo ese contexto, ha de concluirse que la explicada cláusula quinta carece de la expresividad y claridad exigida para el juicio ejecutivo.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre de la parte actora, a la estudiante de derecho **LAURA MARÍA CASTILLO MALDONADO**, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d02a8311928071b59507facaff0c11dbadbc4e6059ab8e7c2fed5372d1d55745

Documento generado en 23/10/2023 10:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00489-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: LINA ADRIANA CASTELBLANCO AGUIRRE
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y 468 de la misma codificación, y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **LINA ADRIANA CASTELBLANCO AGUIRRE**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No. 132208509582, de fecha 4 de febrero de 2022, primero aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$64.753,85), por concepto de capital de la cuota 05 de fecha 28 de julio de 2022.

1.1. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS M/CTE (\$322.874,26) concepto de intereses de plazo a la tasa acordada de 13.00% anual, sobre el total de la obligación sin que en ningún caso sobrepase la máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, generados entre el 28 de junio de 2022 al 27 de julio de 2022.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que en ningún caso exceda la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 29 de julio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$65.416,72), por concepto de capital de la cuota 06 de fecha 28 de agosto de 2022.

2.1. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$322.210,74) por concepto de

intereses de plazo a la tasa acordada de 13.00% anual, sobre el total de la obligación sin que en ningún caso sobrepase la máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, generados entre el 28 de Julio de 2022 al 27 de agosto de 2022.

2.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2°, aplicada la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que en ningún caso exceda la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 29 de agosto de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

3. Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$66.086,38), por concepto de capital de la cuota 07 de fecha 28 de septiembre de 2022.

3.1. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$321.541,73) por concepto de intereses de plazo a la tasa acordada de 13.00% anual, sobre el total de la obligación sin que en ningún caso sobrepase la máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, generados entre el 28 de agosto de 2022 al 27 de septiembre de 2022.

3.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 3°, aplicada la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que en ningún caso exceda la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 29 de septiembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

4. Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$66.762,9), por concepto de capital de la cuota 08 de fecha 28 de octubre de 2022.

4.1. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS M/CTE (\$320.865,21) por concepto de intereses de plazo a la tasa acordada de 13.00% anual, sobre el total de la obligación sin que en ningún caso sobrepase la máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, generados entre el 28 de septiembre de 2022 al 27 de octubre de 2022.

4.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 4°, aplicada la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que en ningún caso exceda la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 29 de octubre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

5. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$67.446,34), por concepto de capital de la cuota 09 de fecha 28 de noviembre de 2022.

5.1. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$320.181,77) por concepto de intereses de plazo a la tasa acordada de 13.00% anual, sobre el total de la obligación sin que en ningún caso sobrepase la máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, generados entre el 28 de octubre de 2022 al 27 de noviembre de 2022.

5.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 5°, aplicada la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que en ningún caso exceda la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 29 de noviembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

6. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$68.136,78), por concepto de capital de la cuota 10 de fecha 28 de diciembre de 2022.

6.1. Por la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$319.491,33) por concepto de intereses de plazo a la tasa acordada de 13.00% anual, sobre el total de la obligación sin que en ningún caso sobrepase la máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, generados entre el 28 de noviembre de 2022 al 27 de diciembre de 2022.

6.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 6°, aplicada la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que en ningún caso exceda la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 29 de diciembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

7. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$68.834,28), por concepto de capital de la cuota 11 de fecha 28 de enero de 2023.

7.1. Por la suma de TRECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$318.793,83) por concepto de intereses de plazo a la tasa acordada de 13.00% anual, sobre el total de la obligación sin que en ningún caso sobrepase la máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, generados entre el 28 de diciembre de 2022 al 27 de enero de 2023.

7.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 7°, aplicada la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que en ningún caso exceda la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 29 de enero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

8. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$69.538,93), por concepto de capital de la cuota 12 de fecha 28 de febrero de 2023.

8.1. Por la suma de TRECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$318.089,18) por concepto de intereses de plazo a la tasa acordada de 13.00% anual, sobre el total de la obligación sin que en ningún caso sobrepase la máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, generados entre el 28 de enero de 2023 al 27 de febrero de 2023.

8.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 8°, aplicada la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que en ningún caso exceda la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 1° de marzo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

9. Por la suma de SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$70.250,79), por concepto de capital de la cuota 13 de fecha 28 de marzo de 2023.

9.1. Por la suma de TRECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$317.377,32) por concepto de intereses de plazo a la tasa acordada de 13.00% anual, sobre el total de la obligación sin que en ningún caso sobrepase la máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, generados entre el 28 de febrero de 2023 al 27 de marzo de 2023.

9.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 9°, aplicada la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que en ningún caso exceda la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 29 de marzo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

10. Por la suma de SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$70.969,93), por concepto de capital de la cuota 14 de fecha 28 de abril de 2023.

10.1. Por la suma de TRECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$316.658,18) por concepto de intereses de plazo a la tasa acordada de 13.00% anual, sobre el total de la obligación sin que en ningún caso sobrepase la máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, generados entre el 28 de marzo de 2023 al 27 de abril de 2023.

10.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 10°, aplicada la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que en ningún caso exceda la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 29 de abril de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

11. Por la suma de SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$71.696,44), por concepto de capital de la cuota 15 de fecha 28 de mayo de 2023.

11.1. Por la suma de TRECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$315.931,67) por concepto de intereses de plazo a la tasa acordada de 13.00% anual, sobre el total de la obligación sin que en ningún caso sobrepase la máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, generados entre el 28 de abril de 2023 al 27 de mayo de 2023.

11.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 11°, aplicada la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que en ningún caso exceda la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 29 de mayo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

12. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$72.430,39), por concepto de capital de la cuota 16 de fecha 28 de junio de 2023.

12.1. Por la suma de TRECIENTOS QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$315.197,72) por concepto de intereses de plazo a la tasa acordada de 13.00% anual, sobre el total de la obligación sin que en ningún caso sobrepase la máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, generados entre el 28 de mayo de 2023 al 27 de junio de 2023.

12.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 12°, aplicada la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que en ningún caso exceda la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 29 de junio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

13. Por la suma de SETENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$73.171,85), por concepto de capital de la cuota 17 de fecha 28 de julio de 2023.

13.1. Por la suma de TRECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS M/CTE (\$314.456,26) por concepto de intereses de plazo a la tasa acordada de 13.00% anual, sobre el total de la obligación sin que en ningún caso sobrepase la máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, generados entre el 28 de junio de 2023 al 27 de Julio de 2023

13.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 13°, aplicada la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que en ningún caso exceda la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 29 de Julio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

14. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$29.618.434,64), por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de ejecución.

14.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 14°, aplicada la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que en ningún caso exceda la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 30 de agosto de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **LINA ADRIANA CASTELBLANCO AGUIRRE**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No. 4570215035423322, de fecha 21 de julio de 2015, segundo aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$425.784), por concepto de capital del segundo pagaré aportado.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral anterior, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 30 de agosto de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

TERCERO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

QUINTO: Se ordena el **embargo del bien inmueble hipotecado**, con matrícula inmobiliaria 070-205335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Con tal fin, comuníquese por secretaría a esta entidad, resaltando que la medida a inscribir es del acreedor hipotecario, ahora en cabeza del accionante por venta realizada por el Banco Caja Social.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto al abogado **FERNANDO JOSÉ CHAPARRO PADILLA**, en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14e9b70fc97d04a77838534c8e6ba8d7a7f7d420db4d4ccfb9ce44d6e58e8d64

Documento generado en 23/10/2023 10:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00513-00
Demandante: CESAR ARMANDO PINZÓN COY
Demandado: RODRIGO SUAREZ ÁVILA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **CESAR ARMANDO PINZÓN COY** y en contra de **RODRIGO SUAREZ ÁVILA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, de fecha 10 de agosto de 2021, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE. (\$4.465.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 11 de agosto de 2021 al 10 de agosto de 2022.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **11 de agosto de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto,

cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre propio al demandante **CESAR ARMANDO PINZÓN COY**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fcf7a0423f49173ec10262e26fb25a873c8045fa3dccd317da65a98f2af00b4d

Documento generado en 23/10/2023 10:06:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00488-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ – COMFABOY
Demandado: JAIRO ALEXANDER CHITIVA GUTIÉRREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ – COMFABOY** y en contra de **JAIRO ALEXANDER CHITIVA GUTIÉRREZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré sin número, de fecha 18 de agosto de 2023, aportado como base de la ejecución:

1.1. Por el valor de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, así:

No. de cuota plan de pago	Fecha de la cuota	Fecha de exigibilidad	Valor
4.	31/03/2020	01/04/2020	\$54.777
5.	30/04/2020	01/05/2020	\$240.690
6.	31/05/2020	01/06/2020	\$241.747
7.	30/06/2020	01/07/2020	\$242.809
8.	31/07/2020	01/08/2020	\$243.876
9.	31/08/2020	01/09/2020	\$244.947
10.	30/09/2020	01/10/2020	\$246.023
11.	31/10/2020	01/11/2020	\$247.103
12.	30/11/2020	01/12/2020	\$248.189
13.	31/12/2020	01/01/2021	\$249.279
14.	31/01/2021	01/02/2021	\$250.374
15.	28/02/2021	01/03/2021	\$251.473

16.	30/03/2021	01/04/2021	\$252.578
17.	30/04/2021	01/05/2021	\$253.687
18.	31/05/2021	01/06/2021	\$254.802
19.	30/06/2021	01/07/2021	\$255.921
20.	31/07/2021	01/08/2021	\$257.045
21.	31/08/2021	01/09/2021	\$258.174
22.	30/09/2021	01/10/2021	\$259.308
23.	31/10/2021	01/11/2021	\$260.447
24.	30/11/2021	01/12/2021	\$261.591
25.	31/12/2021	01/01/2022	\$262.740
26.	31/01/2022	01/02/2022	\$263.894
27.	28/02/2022	01/03/2022	\$265.053
28.	30/03/2022	01/04/2022	\$266.217
29.	30/04/2022	01/05/2022	\$267.387
30.	31/05/2022	01/06/2022	\$268.561
31.	30/06/2022	01/07/2022	\$269.741
32.	31/07/2022	01/08/2022	\$270.925
33.	31/08/2022	01/09/2022	\$272.115
34.	30/09/2022	01/10/2022	\$273.311
35.	31/10/2022	01/11/2022	\$274.511
36.	30/11/2022	01/12/2022	\$258.450

1.2. Por los intereses corrientes generados sobre las sumas de capital de las cuotas 5 a 36 indicadas en el numeral 1.1., a la tasa acordada de 0.44% mensual, sin que en ningún caso sobrepase la máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados para cada monto, desde la fecha indicada como "fecha de exigibilidad", de la cuota inmediatamente anterior, hasta la fecha señalada como "fecha de cuota", de la cuota a liquidar.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas relacionadas en el numeral 1.1, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **JULIÁN MAURICIO NIÑO GIL**, en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ddf50879ca607790bb75715d0832e54a50c854c04f2e14ced8ab679fbb9e33c9

Documento generado en 23/10/2023 10:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00494-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ – COMFABOY
Demandado: MOISÉS BAUTISTA GONZÁLEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ – COMFABOY** y en contra de **MOISÉS BAUTISTA GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré sin número, de fecha 31 de agosto de 2023, aportado como base de la ejecución:

1.1. Por el valor de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, así:

No. de cuota plan de pago	Fecha de la cuota	Fecha de exigibilidad	Valor
17.	01/05/2020	10/05/2020	\$179.031
18.	01/06/2020	10/06/2020	\$193.162
19.	01/07/2020	10/07/2020	\$194.591
20.	01/08/2020	10/08/2020	\$196.031
21.	01/09/2020	10/09/2020	\$197.482
22.	01/10/2020	10/10/2020	\$198.943
23.	01/11/2020	10/11/2020	\$200.415
24.	01/12/2020	10/12/2020	\$201.898
25.	01/01/2021	10/01/2021	\$203.392
26.	01/02/2021	10/02/2021	\$204.897
27.	01/03/2021	10/03/2021	\$206.413
28.	01/04/2021	10/04/2021	\$207.941
29.	01/05/2021	10/05/2021	\$209.479

30.	01/06/2021	10/06/2021	\$211.029
31.	01/07/2021	10/07/2021	\$212.591
32.	01/08/2021	10/08/2021	\$214.164
33.	01/09/2021	10/09/2021	\$215.749
34.	01/10/2021	10/10/2021	\$217.345
35.	01/11/2021	10/11/2021	\$218.954
36.	01/12/2021	10/12/2021	\$220.580

1.2. Por los intereses corrientes generados sobre las sumas de capital de las cuotas 18 a 36 indicadas en el numeral 1.1., a la tasa acordada de 0.74% mensual, sin que en ningún caso sobrepase la máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados para cada monto, desde la fecha indicada como "fecha de cuota", hasta la fecha señalada como "fecha de exigibilidad".

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas relacionadas en el numeral 1.1, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **JULIÁN MAURICIO NIÑO GIL**, en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eeb0273d7a7116f30b5b3f49d6a77ff4dd01eda766c82be82ed275c3038386af

Documento generado en 23/10/2023 10:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00487-00
Demandante: RICARDO JIMÉNEZ GIL
Demandado: JULIO CESAR LA ROTTA RODRÍGUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Revisado el contrato de transacción allegado, prontamente se observa que el mismo no presta mérito ejecutivo al carecer de expresividad frente a la obligación reclamada.

Memórese entonces que tres son las características cardinales de un título ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso. Claro, expreso y exigible.

La claridad, concepto que se contrapone a la ambigüedad u oscuridad, implica que la obligación sea inteligible y fácilmente comprensible a simple vista; apuntado al explicado elemento, la norma 422 del Código General del Proceso, reclama la expresividad que supone que la obligación sea determinadamente precisada en el sujeto activo, el sujeto pasivo, la prestación u objeto, y la causa, y, por último, es incontestable que también debe ser exigible, esto es, que tenga la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata.

En el caso de autos, el impulsor pretendió el recaudo del precio de los elementos anotados en el acuerdo transaccional, a saber: *“puntera izquierda latera, frontal, capo, rallador, babero, bombas, persiona, dos unidades, bomper, banclos, guardabarro, ampliaciones, matamoscas, defensa, garrafones depósito de agua de limpiabrisas, salpicadera izquierda, batería, pintura, alineado, revisión del motor, eléctrico, verificaciones trasmisión y más costas adicionales”*.

Cumple entonces destacar que en el plurriferido acuerdo de transacción - específicamente en el clausulado- las partes no expresaron a favor de quien han de cancelarse los perjuicios derivados del accidente de tránsito, es más, nótese que en el acápite factual del documento relataron los suscribientes que fueron tres los

vehículos involucrados en la colisión cuyos daños fueron seguidamente descritos en la consideración segunda, sin embargo, pese a que afirmaron con inescrutable claridad quien asumiría el costo de los daños causados, nada indicaron respecto del acreedor pues del cartular solo se vislumbra que el demandado *“llegó a un acuerdo con el señor VICTOR ALFONSO GONZALEZ VARGAS donde tiene que entregar los arreglos con repuestos nuevos y originales correspondientes a cada vehículo”*.

Aunado, adviértase que la cuantía de los daños no surgen determinados por el propio acuerdo sino por el arreglo que acometió directamente el demandante y no el demandado -ante el presunto incumplimiento de éste último de honrar la obligación de reparar los perjuicios en el taller del señor VICTOR ALFONSO GONZALEZ VARGAS-, por consiguiente, no deja espacio a la duda que el valor cobrado no emana del deudor sino del propio acreedor, circunstancia que, en últimas, impone colegir que los montos cuyo recaudo se persigue no brotan del acuerdo de transacción sino de una obligación distinta y consecuencial derivada de la insatisfacción del convenio transaccional y que no supone un título ejecutivo.

Luego, huelga concluir que permaneció en total penumbra a qué exactamente se obligó el ejecutado a favor de quien se comprometió a ejecutar presuntamente la prestación, falencias que, más allá del eventual incumplimiento contractual que describe el ejecutante, impide colegir un título ejecutivo con las características descritas.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **RICARDO JIMÉNEZ GIL** en contra de **JULIO CESAR LA ROTTA RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92be49515c734ed1658fdb21c3856049668d0be031a9bba4e6ac2613f4ade714

Documento generado en 23/10/2023 10:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00505-00
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: MARTHA ISABEL SALAS FUQUENE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, prontamente se advierte la falta de competencia de este Estrado Judicial para avocar su conocimiento en razón de la cuantía.

Al tenor del inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, son de menor cuantía los procesos que excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, norma que interpretada en armonía con el ordinal primero del precepto 18 *ibidem*, permite concluir que asuntos de tamaño valor corresponden en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales.

Aunado, de la arquitectura del canon 26 del Código General del Proceso, surge cristalino que la cuantía, por regla general, se determina “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda...”, en consecuencia, cuandoquiera se formulen varias pretensiones para que el Fallador se pronuncie sobre todas, la acumulación es concurrente y la valoración se obtiene de la sumatoria de todas ellas.

En el *sublite*, el extremo impulsor pretende el recaudo de un pagaré, cuyo capital precisó en \$ 41.365.814,00, más los intereses de mora desde el 3 de mayo de 2022, que, a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a \$15.053.226,54,00, por consiguiente, la sumatoria de lo peticionado corresponde a \$56.419.040,54,00.

Bajo ese norte, aflora nítido que el valor de la deuda supera incontestablemente la mínima cuantía, apreciación que permite concluir, desde el pórtico y sin vacilaciones, la incompetencia de este Juzgado por tratarse de una disputa de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR *in limine* la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente para que sea repartido ante los **JUECES CIVILES MUNICIPAL DE TUNJA, BOYACÁ.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4739fdd3ddb43c3a731f02e8d3e20ea9dff7050c5f39a3049a5ea8cb948553d3

Documento generado en 23/10/2023 10:06:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00511-00
Demandante: MARTHA ESPERANZA GARCÍA ANGULO
**Demandado: SERVIELECTRICOS D&D S.A.S. y EDWAR
OSWALDO DAZA PIRATEQUE**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento al numeral 1° del auto inadmisorio del 25 de septiembre de 2023, comoquiera que se mantuvo el yerro relativo a indicar el domicilio del demandado, lo que impide la viabilidad de la causa instaurada.

En efecto, conviene relievar que el domicilio y el lugar de notificaciones corresponden a dos nociones diáfananamente diferenciables y escindibles como categorías jurídicas, al punto que el propio artículo 82 del Código General del Proceso exige como requisito de forma para la admisión de la demanda la precisión de uno y otro.

Bajo esa tesitura, es palmario que la exigencia reclamada por la normatividad adjetiva atinente al domicilio no fue colmada pues en el escrito de subsanación se reiteró a dirección de notificaciones de las partes, sin que precisión sobre el punto requerido hubiese mediado.

Así, se incurre en la causal de rechazo de la demanda, prevista por el numeral 1° del artículo 90 del CGP en concordancia con el numeral 2° del artículo 82 ibídem.

Por lo discurrido, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51531a0b9e810f3adfce74ffc2d648e7979c16f8380cde2a2462415d15c9ff87

Documento generado en 23/10/2023 10:06:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00514-00
Demandante: ATOS INMOBILIARIA S.A.S.
**Demandado: LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, GLORIA
MARCELA GARCÍA QUICENO y YURI RODRÍGUEZ
MANCILLA**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento al numeral 2° del auto inadmisorio del 25 de septiembre de 2023, comoquiera que se mantuvo el yerro relativo a indicar el domicilio de las partes, lo que impide la viabilidad de la causa instaurada.

En efecto, conviene relieves que el domicilio y el lugar de notificaciones corresponden a dos nociones diáfananamente diferenciables y escindibles como categorías jurídicas, al punto que el propio artículo 82 del Código General del Proceso exige como requisito de forma para la admisión de la demanda la precisión de uno y otro.

Bajo esa tesitura, es palmario que la exigencia reclamada por la normatividad adjetiva atinente al domicilio no fue colmada pues en el escrito de subsanación se reiteró a dirección de notificaciones de las partes, sin que precisión sobre el punto requerido hubiese mediado.

Así, se incurre en la causal de rechazo de la demanda, prevista por el numeral 1° del artículo 90 del CGP en concordancia con el numeral 2° del artículo 82 ibídem.

Por lo discurrido, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41613f0064b135c6fd0f6cd1de31029830392c450d9aee8a81ac65ae2d2ff8da

Documento generado en 23/10/2023 10:06:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00516-00
Demandante: ATOS INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado: ANDRÉS FELIPE MOJICA REYES y JUAN CAMILO GONZÁLEZ REYES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento al numeral 2° del auto inadmisorio del 25 de septiembre de 2023, comoquiera que se mantuvo el yerro relativo a indicar el domicilio de las partes, lo que impide la viabilidad de la causa instaurada.

En efecto, conviene relievar que el domicilio y el lugar de notificaciones corresponden a dos nociones diáfananamente diferenciables y escindibles como categorías jurídicas, al punto que el propio artículo 82 del Código General del Proceso exige como requisito de forma para la admisión de la demanda la precisión de uno y otro.

Bajo esa tesitura, es palmario que la exigencia reclamada por la normatividad adjetiva atinente al domicilio no fue colmada pues en el escrito de subsanación se reiteró a dirección de notificaciones de las partes, sin que precisión sobre el punto requerido hubiese mediado.

Así, se incurre en la causal de rechazo de la demanda, prevista por el numeral 1° del artículo 90 del CGP en concordancia con el numeral 2° del artículo 82 ibídem.

Por lo discurrido, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a52720bd2b096d904276b51725f0a7ce93fbd54f7d7af563e9277cac22c6795

Documento generado en 23/10/2023 10:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00490-00
Demandante: ATOS INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado: CLAUDIA LUCIA ÁVILA AMAYA y DANIEL MAURICIO ÁVILA AMAYA
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento al numeral 1° del auto inadmisorio del 25 de septiembre de 2023, comoquiera que se mantuvo el yerro relativo a indicar el domicilio de las partes, lo que impide la viabilidad de la causa instaurada.

Al efecto, conviene relieves que el domicilio y el lugar de notificaciones corresponden a dos nociones diáfananamente diferenciables y escindibles como categorías jurídicas, al punto que el propio artículo 82 del Código General del Proceso exige como requisito de forma para la admisión de la demanda la precisión de uno y otro.

Bajo esa tesitura, es palmario que la exigencia reclamada por la normatividad adjetiva atinente al domicilio no fue colmada pues en el escrito de subsanación se reiteró a dirección de notificaciones de las partes, sin que precisión sobre el punto requerido hubiese mediado.

Así, se incurre en la causal de rechazo de la demanda, prevista por el numeral 1° del artículo 90 del CGP en concordancia con el numeral 2° del artículo 82 ibídem.

Por lo discurrido, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e886f9b08780343ccbd8cbde6f801bf42456620537e612160ca70b09c088dd5

Documento generado en 23/10/2023 10:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00519-00
Demandante: ATOS INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado: JORGE ANTONIO PRIETO MENDIETA
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento al numeral 1° del auto inadmisorio del 25 de septiembre de 2023, comoquiera que se mantuvo el yerro relativo a indicar el domicilio de las partes, lo que impide la viabilidad de la causa instaurada.

En efecto, conviene relieves que el domicilio y el lugar de notificaciones corresponden a dos nociones diáfananamente diferenciables y escindibles como categorías jurídicas, al punto que el propio artículo 82 del Código General del Proceso exige como requisito de forma para la admisión de la demanda la precisión de uno y otro.

Bajo esa tesitura, es palmario que la exigencia reclamada por la normatividad adjetiva atinente al domicilio no fue colmada pues en el escrito de subsanación se reiteró a dirección de notificaciones de las partes, sin que precisión sobre el punto requerido hubiese mediado.

Así, se incurre en la causal de rechazo de la demanda, prevista por el numeral 1° del artículo 90 del CGP en concordancia con el numeral 2° del artículo 82 ibídem.

Por lo discurrido, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b4ed818147749882d86a79b671fe7bc4d1d0dbb4eec91a1d1281ad8a2193a818

Documento generado en 23/10/2023 10:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00507

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de septiembre de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9012467428c72e936a05e4237cba7f8e60e3d47338a23b24dfabb8fb79343a1b

Documento generado en 23/10/2023 10:06:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00510

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de septiembre de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 272dde145beeb03d7fb47da8ad665e7cdfb805183081fcd7bf7539e329a234da

Documento generado en 23/10/2023 10:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2017 - 00327

Atendiendo el escrito de terminación¹ presentado por el apoderado de la entidad financiera demandante, BANCO DE BOGOTÁ, con facultad para recibir², por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señala la ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor que sirviera de base para la ejecución, en favor de la demandada, Por secretaria se ordena dejar las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte ejecutada de los títulos judiciales que se hubieren constituido o constituyan en virtud de las medidas decretadas en este proceso, teniendo por presente lo dispuesto en el ordinal segundo.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente

¹ Archivo 06

² Archivo 06. Escritura Publica No. 4874 otorgada el 18 de mayo de 2022, Cláusula PRIMERO, Numeral 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fd2558f2b13a7ecccce3adb4e16b52b7fdc00688e078cc33a18c2544ca55852

Documento generado en 23/10/2023 10:06:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00431-00
Demandante: HENRY GONZALO VARGAS BERNAL como apoyo judicial de HENRY SANTIAGO VARGAS MEJÍA
Demandado: DIEGO ALEXANDER RODRÍGUEZ PÉREZ
Proceso: DECLARATIVO – NULIDAD DE CONTRATO

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP, y atiende las reglas previstas por los artículos 17 y 28 ibídem, se procederá a su admisión bajo el trámite previsto por el artículo 390 de la misma norma, con lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE NULIDAD DE CONTRATO**, incoada por **HENRY GONZALO VARGAS BERNAL como apoyo judicial de HENRY SANTIAGO VARGAS MEJÍA**, en contra de **DIEGO ALEXANDER RODRÍGUEZ PÉREZ**.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario que establece el artículo 391 del CGP, recalcando que es de única instancia en razón de la cuantía.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de manera personal, conforme ordena el artículo 290 del Código General del Proceso. Aplíquese para tales efectos el trámite previsto en el artículo 291, 292 y 108 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 en la dirección informada en la demanda.

CUARTO: Se ordena el traslado del escrito de la demanda a la parte demandada por diez (10) días que inician a contar a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora al abogado **WILLIAM DARÍO MEDINA CARREÑO**, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 727ebce25bb1b4381dccddf227c6b0a3ea413c1f4c51296608f6ae06bc81df8f

Documento generado en 23/10/2023 10:06:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00517-00
Demandante: GLORIA INÉS RINCÓN DE MARTÍNEZ
Demandado: WILMER JOHAN BLANCO RODRÍGUEZ
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 384, 368 y s. s. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, incoada por GLORIA INÉS RINCÓN DE MARTÍNEZ **en contra** de WILMER JOHAN BLANCO RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario que establece el artículo 391 del C.G.P., ya que por disposición expresa del numeral 9 del artículo 384 *Ibíd*em, se adelantará en única instancia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte demandada de manera personal, conforme ordena el artículo 290 del Código General del Proceso. Aplíquese para tales efectos el trámite previsto en el artículo 291, 292 y 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022 en la dirección informada en la demanda.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho [jqqccm01tun@notificacionesrj.gov.co](mailto:jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co), a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: Se ordena el traslado del escrito de la demanda a la parte demandada por diez (10) días que inician a contar a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO: INDICARLE a la parte demandada, lo establecido en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, no será oído el demandado en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados, y los que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso. Para el efecto de lo anterior, las consignaciones se deberán hacer en la cuenta de este juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en nombre propio, a la demandante GLORIA INÉS RINCÓN DE MARTÍNEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6bc7acbf280a415b9b72a9baa54ac866fc6bc95c9b08d11084c53278035164e6

Documento generado en 23/10/2023 10:06:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00500-00
Demandante: COEDUCADORES BOYACÁ
Demandado: GIOVANNY GARCÍA VERA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE EDUCADORES DE BOYACÁ “COEDUCADORES BOYACÁ”** y en contra de **GIOVANNY GARCÍA VERA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré número 10,013,217, de fecha 17 de febrero de 2023, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$241.895), por concepto de capital de la cuota 1 causada y no pagada de 17 de marzo de 2023, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$5.000.000, a la tasa de 1.6%, entre el 18 de febrero de 2023 y el 17 de marzo de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 18 de marzo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$245.765), por concepto de capital de la cuota 2 causada y no pagada de 17 de abril de 2023, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

2.1. Por la suma de SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$76.130) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$4.758.105, a la tasa de 1.6%, entre el 18 de marzo de 2023 y el 17 de abril de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

2.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 2º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 18 de abril de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

3. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$249.698), por concepto de capital de la cuota 3 causada y no pagada de 17 de mayo de 2023, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

3.1. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$72.197) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$4.512.340, a la tasa de 1.6%, entre el 18 de abril de 2023 al 17 de mayo de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

3.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 3º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 18 de mayo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

4. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$253.693), por concepto de capital de la cuota 4 causada y no pagada de 17 de junio de 2023, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

4.1. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$68.202) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$4.262.642, a la tasa de 1.6% mensual, entre el 18 de mayo de 2023 al 17 de junio de 2023 sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

4.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 4º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 18 de junio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

5. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.008.949), por concepto de saldo de capital del pagaré anexo a la demanda.

5.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 5º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 18 de junio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los

artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **SEGUNDO EUGENIO PINEDA TORRES** en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a9f62459a069c2c5d194c7cf08d33655ae96850b23576c516f99620ab0b0218

Documento generado en 23/10/2023 10:06:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00503-00
Demandante: MARLEN MOLINA HURTADO
**Demandado: GLADYS PRIETO DE TORRES y CAROLINA FLÓREZ
MANJARREZ**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento al numeral 1° del auto inadmisorio del 25 de septiembre de 2023, comoquiera que se mantuvo el yerro relativo a indicar el domicilio del demandante, lo que impide la viabilidad de la causa instaurada.

En efecto, conviene relievar que el domicilio y el lugar de notificaciones corresponden a dos nociones diáfananamente diferenciables y escindibles como categorías jurídicas, al punto que el propio artículo 82 del Código General del Proceso exige como requisito de forma para la admisión de la demanda la precisión de uno y otro.

Bajo esa tesitura, es palmario que la exigencia reclamada por la normatividad adjetiva atinente al domicilio no fue colmada pues en el escrito de subsanación se reiteró a dirección de notificaciones de las partes, sin que precisión sobre el punto requerido hubiese mediado.

Así, se incurre en la causal de rechazo de la demanda, prevista por el numeral 1° del artículo 90 del CGP en concordancia con el numeral 2° del artículo 82 ibídem.

Por lo discurrido, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f52da5e67046cd382446742da9c943cc78372e9f7fc6e0f7e3076460ad53c6

Documento generado en 23/10/2023 10:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2018 - 01038

Atendiendo el escrito de terminación¹ presentado por el apoderado de la entidad financiera demandante, FINANCIERA COMULTRASAN, con facultad para recibir², por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señala la ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor que sirviera de base para la ejecución, en favor de la demandada, Por secretaria se ordena dejar las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte ejecutada de los títulos judiciales que se hubieren constituido o constituyan en virtud de las medidas decretadas en este proceso, teniendo por presente lo dispuesto en el ordinal segundo.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERIA para actuar en el presente asunto a al abogado **LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO**, en los términos y para los efectos del poder allegado³.

¹ Archivo 07

² Archivo 07, folio 5, Memorial Poder.

³ Archivo 07, folio 5.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4402ecd1049619b7498a4fde7c9b73e9ae085144de6ff2a942c20616c28efe24

Documento generado en 23/10/2023 10:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 - 00286

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹, allegado por el endosatario en procuración de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, al encontrarse el ejecutado al día en el pago del crédito adeudado, conforme lo señala el ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico

CUARTO: Anótese que el título ejecutivo adosado como báculo de la ejecución, esto es el Pagaré **B000213849 N° 13-2605**, se encuentra vigente.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 08

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5cc65997321daa8f3467a8255ff93e4a9d8dfc1176570b8370550b3e85332c2

Documento generado en 23/10/2023 10:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00259

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de septiembre de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por extemporáneo el escrito de subsanación.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98ca2ceeb760254f7f8080065bc4f0a28db049d0ac3ccf8a6f58e0ca35e52f9d

Documento generado en 23/10/2023 10:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 2023-00374-00
DEMANDANTE: ANDRÉS FERNANDO DÍAZ
BALLESTEROS
DEMANDADO: LUISA ALEJANDRA HIGUERA BECERRA y DIEGO
OMAR MONTENEGRO CUBILLOS
PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN
ASUNTO: SENTENCIA

Conforme al ordinal según del canon 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por ANDRÉS FERNANDO DÍAZ BALLESTEROS en contra de LUISA ALEJANDRA HIGUERA BECERRA y DIEGO OMAR MONTENEGRO CUBILLOS.

ANTECEDENTES

1. Por la vía del proceso verbal con disposiciones especiales ANDRÉS FERNANDO DÍAZ BALLESTEROS demandó a LUISA ALEJANDRA HIGUERA BECERRA y DIEGO OMAR MONTENEGRO CUBILLOS para que, con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se decretase a su favor la terminación del contrato de arrendamiento del 12 de noviembre de 2022, la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 13 # 31-32, Barrio Jorge Eliecer Gaitán de Tunja apartamento 209 Multifamiliar Andes P.H.
2. Los demandados se notificaron **personalmente** por correo electrónico, conforme a la Ley 2213 de 2022, el 15 de agosto de 2023, corriéndoseles el correspondiente traslado, sin que dentro del término previsto formularan oposición alguna.
3. Tramitado en forma legal, se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, ni se observa vicio capaz de invalidar lo actuado.

El impulsor acompañó con la demanda prueba documental de contrato de arrendamiento calendado el 12 de noviembre de 2022, suscrito por el arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 13 # 31-32, Barrio Jorge Eliecer Gaitán de Tunja apartamento 209 Multifamiliar Andes P.H., el cual no fue tachado de falso ni desconocido por el demandado dentro del término legal y que coincide con el inmueble objeto de esta lid.

El acuerdo de voluntades pactó como fecha de inicio el 12 de noviembre de 2022, y de terminación el 30 de noviembre de 2023, prorrogables en iguales condiciones por el término de 12 meses -con los correspondientes reajustes del valor de la renta - por el silencio de las partes enfilado a finiquitarlo mediante aviso antelado de 3 meses.

En esa senda, afirma el demandante que el deudor está en mora desde el 1 de mayo de 2023, calenda desde la cual inició el impago de la totalidad del importe correspondiente al canon de arrendamiento, cuya consecuencia es, al tenor de la Ley 820 de 2003, y lo pactado, la terminación del acuerdo y devolución del raíz entregado en arrendamiento.

Comoquiera que los demandados no izaron defensa alguna de cara a infirmar la manifestación de mora por falta de pago de los instalamentos de arrendamiento, reluce entonces indiscutido el vínculo obligacional que ató a las partes, la vigencia de la obligación de satisfacer los cánones por la tenencia del inmueble y el incumplimiento por los convocados, quienes no cancelaron el canon de arrendamiento desde mayo de 2023, en adelante, renta mensual pactada en la suma de \$600.000,00 cuya insatisfacción habilitó al arrendador para dar por terminado el contrato por la mora del deudor y solicitar la restitución del inmueble.

Bajo ese norte, deviene fértil la pretensión declarativa de terminación del contrato de arrendamiento sobre el inmueble y, en consecuencia, la restitución del bien.

Apuntalado a lo anterior, es palmario que, igualmente, resulta próspera la petición relativa a los perjuicios tasados anticipadamente en la cláusula penal vertida en la estipulación décima primera del contrato por un valor de \$1.800.000,00.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que el extremo demandado LUISA ALEJANDRA HIGUERA BECERRA y DIEGO OMAR MONTENEGRO CUBILLOS incumplió con la obligación de pagar la renta.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento calendado 12 de noviembre de 2022, suscrito entre ANDRÉS FERNANDO DÍAZ BALLESTEROS, como arrendador y LUISA ALEJANDRA HIGUERA BECERRA y DIEGO OMAR MONTENEGRO CUBILLOS, como arrendatarios, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 13 # 31-32, Barrio Jorge Eliecer Gaitán de Tunja apartamento 209 Multifamiliar Andes- P.H.

TERCERO. En consecuencia, **ORDENAR** al demandado entregar al demandante, dentro del término de 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de este fallo, el inmueble arrendado, como se solicita en la demanda.

CUARTO. CONDENAR al extremo pasivo a pagar de la suma de \$1.800.000,00.00 lo estipulado en la décima primera del contrato del 12 de noviembre de 2022, por concepto de tasación anticipada de perjuicios.

QUINTO. CONDENAR en costas del proceso a la parte **demandada** a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$500.000,00 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78ba0ee0b24f59bad22ebde2828befc8d9040562a7835887192fd9ca53be4eb8

Documento generado en 23/10/2023 10:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00413-00
Demandante: GLORIA MARINA GONZÁLEZ DE ACUÑA
Demandado: GLADYS GONZÁLEZ MARTÍNEZ y LEONOR
MARTÍNEZ ROMERO DE GONZÁLEZ
Proceso: VERBAL SUMARIO – SIMULACIÓN
ABSOLUTA

Subsanada la demanda, se advierte que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP, y atiende las reglas previstas por los artículos 17 y 28 ibídem, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE SIMULACIÓN, incoada por GLORIA MARINA GONZÁLEZ DE ACUÑA, en contra de GLADYS GONZÁLEZ MARTÍNEZ y LEONOR MARTÍNEZ ROMERO DE GONZÁLEZ.

SEGUNDO. IMPRÍMASELE a la demanda el trámite del proceso verbal **sumario** que establece el artículo 391 del CGP, recalcando que es de única instancia en razón de la cuantía.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte demandada de manera personal, conforme ordena el artículo 290 del Código General del Proceso. Aplíquese para tales efectos el trámite previsto en el artículo 291, 292 y 108 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 en la dirección informada en la demanda.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO. Se ordena el traslado del escrito de la demanda a la parte demandada por diez (10) días que inician a contar a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado JEFFERSON ARIEL JIMÉNEZ RAMOS, para actuar como apoderada de la parte demandante para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efe22dfe6003795d2a4bede0e493f0df7860237c1d855712592e6a29450bc913

Documento generado en 23/10/2023 10:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00214 -00

Auscultado el proceso, de conformidad con el canon 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ACLARAR el auto de 26 de junio de 2023¹, en el sentido de corregir el nombre de quien funge como demandante, **el cual corresponde a BANCO SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.** y no BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., como se consignó en la resolutive, manteniéndose incólume en lo demás.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para proveer en atención a la solicitud incoada por el extremo activo².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 07

² Archivo 10

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8d5ca57e0398100684e8174a77409aea68ac0120e2d80db23273c3375adcf2e

Documento generado en 23/10/2023 10:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00313

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de julio de 2023, aclarada mediante proveído del 2 de octubre del presente año, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cd375321947a7794e9837861b569e8b09dd1350f14772ec84b9e7348626c108

Documento generado en 23/10/2023 10:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00287

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **YORGI MARTINEZ GOMEZ** y en contra de **EDWIN ALEXANDER MAYORDOMO** para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae¹.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de la demandada **EDWIN ALEXANDER MAYORDOMO-PERSONAL**, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivo 10 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

¹ Archivo 07, Auto mandamiento de pago de 14 de julio de 2023, aclarado por auto de 31 de julio de 2023 (Archivo 09).

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **YORGI MARTINEZ GOMEZ** y en contra de **EDWIN ALEXANDER MAYORDOMO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 61.350 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4966e43092a109ed09e15a95139f9dd5ef3a679cd1c413d49e06833a84f366a3

Documento generado en 23/10/2023 10:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 2023-00265-00
DEMANDANTE: JUAN PABLO CAMARGO BELTRÁN
DEMANDADO: NELLY CLAUDETT OSORIO ANGARITA.
PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN
ASUNTO: SENTENCIA

Conforme al ordinal segundo del canon 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por JUAN PABLO CAMARGO BELTRÁN en contra de NELLY CLAUDETT OSORIO ANGARITA.

ANTECEDENTES

1. Por la vía del proceso verbal con disposiciones especiales, JUAN PABLO CAMARGO BELTRÁN demandó a NELLY CLAUDETT OSORIO ANGARITA, para que, con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se decretase a su favor la terminación del contrato de arrendamiento, la entrega de **apartamento 513** alinderado conforme la Escritura Pública No. 1542 del 8 de septiembre de 2010, de la Notaria Sesenta y Siete del Círculo de Bogotá y nomenclatura urbana, Carrera 13 No. 16-41 EDIFICIO TORRES DE LA CANDELARIA P.H. de Tunja-Boyacá.
2. El demandado se notificó **personalmente** por correo electrónico, conforme a la Ley 2213 de 2022, el 18 de agosto de 2023, corriéndosele el correspondiente traslado, sin que dentro del término previsto formulase oposición alguna.
3. Tramitado en forma legal, se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, ni se observa vicio capaz de invalidar lo actuado.

El impulsor acompañó con la demanda prueba documental de contrato de arrendamiento calendarado el 5 de octubre de 2017, suscrito por el arrendatario, sobre

el inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 16-41 Edificio Torres de la Candelaria P.H apartamento 513, el cual no fue tachado de falso ni desconocido por el demandado dentro del término legal y que coincide con el inmueble objeto de esta lid.

El acuerdo de verbal de voluntades pactó una vigencia por un término de un año desde el 5 de octubre de 2017, hasta 05 de octubre de 2018, sin embargo, este término fue prorrogado automáticamente por la aquiescencia de las partes, al tenor de lo autorizado por el tenor del contrato, con el correspondiente ajuste del canon que a partir del primer año se incrementó a \$723.000,00 y se modificó de nuevo solo en marzo de 2022, al valor de \$763.600,00.

En esa senda, afirma el demandante que el deudor está en mora desde el abril de 2022, calenda desde la cual inició el impago de la totalidad del importe correspondiente al canon de arrendamiento, cuya consecuencia es, al tenor de la Ley 820 de 2003, y lo pactado, la terminación del acuerdo y devolución del raíz entregado en arrendamiento.

Comoquiera que el demandado no izó defensa alguna de cara a infirmar la manifestación de mora por falta de pago de los instalamentos de arrendamiento, reluce entonces indiscutido el vínculo obligacional que ató a las partes, la vigencia de la obligación de satisfacer los cánones por la tenencia del inmueble y el incumplimiento por el convocado, quien no canceló el canon de arrendamiento desde abril de 2022, en adelante, renta mensual pactada en la suma de \$763.600,00, cuya insatisfacción habilitó al arrendador para dar por terminado el contrato por la mora del deudor y solicitar la restitución del inmueble.

Bajo ese norte, deviene fértil la pretensión declarativa de terminación del contrato de arrendamiento sobre el inmueble y, en consecuencia, la restitución del bien.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que el demandado NELLY CLAUDETT OSORIO ANGARITA incumplió con la obligación de pagar la renta.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento calendado 5 de octubre de 2017, suscrito entre JUAN PABLO CAMARGO BELTRÁN, como arrendador y NELLY CLAUDETT OSORIO ANGARITA, como arrendatario,

sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 16-41 Edificio Torres de la Candelaria P.H apartamento 513.

TERCERO. En consecuencia, **ORDENAR** al demandado entregar al demandante, dentro del término de 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de este fallo, el inmueble arrendado, como se solicita en la demanda.

CUARTO. CONDENAR en costas del proceso a la parte **demandada** a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$500.000,00 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11ce58c67ce3dc15f40f456f2233d14651e4458fa07865d559fb2d53c2f3c6e8

Documento generado en 23/10/2023 10:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2017-00926

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹, el cual se encuentra debidamente presentado por la apoderada judicial del extremo activo con facultad para recibir², y por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señala la ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.**

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor ejecutivo adosado como báculo de la ejecución, esto es el Pagaré No. 015636100010357 obligación 725015630275152 en favor de la parte demandada, cual se petita. Por secretaria se ordena dejar las constancias del caso³.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

¹ Archivo 18

² Archivo 18, folio 4 Anexo Escritura 0228 otorgada el 2 de marzo de 2020, Notaria 22 Circulo Bogota

³ Art. 116 del C.G.P.

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 999ff4b702ec24aa5a65bbf47c5a466caf832b6a0829a6b13b71f01869de5174

Documento generado en 23/10/2023 10:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 - 00353

DE LA CONTESTACIÓN presentada en tiempo por la parte demandada a través de apoderada, **córrasele traslado a la parte ACTORA, por el término legal de cinco (5) días**, acorde a lo normado por el artículo 421, inciso 4, del Código General del Proceso.

Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho.

RECONOCER personaría a la abogada ELIZABETH BOLIVAR CELY como apoderada judicial de la demandada ANDREA PAEZ RESTREPO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57e8e7e1bd82ffb2f4f5bb21cb47a207650f285e3907dc300d461e7c73fe62cd

Documento generado en 23/10/2023 10:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 2023-00173-00
DEMANDANTE: SERING ELECTROMEDICINA SAS
DEMANDADO: GARCÍA PÉREZ MEDICA Y COMPAÑÍA S.A.S
PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO
ASUNTO: SENTENCIA

Conforme al canon 421 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de verbal especial monitorio promovido por **SERING ELECTROMEDICINA SAS** en contra de **GARCÍA PÉREZ MEDICA Y COMPAÑÍA S.A.S**

ANTECEDENTES

1. **SERING ELECTROMEDICINA SAS**, impetró demanda monitoria en contra de **GARCÍA PÉREZ MEDICA Y COMPAÑÍA S.A.S**, a efecto de obtener el pago de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.843.037)**, más los intereses corrientes desde el 11 de abril de 2019, hasta el 15 de marzo.

2. Las anteriores pretensiones se encuentran fundadas, en lo pertinente, en que la sociedad **SERING ELECTROMEDICINA S.A.S**, suscribió contrato verbal con la sociedad **GARCIA PEREZ MEDICA Y COMPAÑÍA S.A.S** para la prestación del servicio de **ALQUILER MENSUAL DE EQUIPO: RAYOS X MÓVIL, MARCA: SIEMENS, MODELO: POLYMOVIL**, valor cuya prestación está representado en la factura electrónica FEL- 160 inserta debidamente en la plataforma **RADIAN**, obligación que está en mora desde el 11 de abril del 2022.

Afirma el demandante que **GARCÍA PÉREZ MEDICA Y COMPAÑÍA S.A.S** no ha pagado capital o intereses.

3. Este Despacho avocó el conocimiento de la causa por auto de fecha 14 de julio de 2023, mediante el cual, también, se ordenó el requerimiento de la sociedad **GARCÍA PÉREZ MEDICA Y COMPAÑÍA S.A.S** para que dentro del término de diez (10) días, le pague a la sociedad **SERING ELECTROMEDICINA SAS**, la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE (\$4.522.000)**, más los

intereses de mora sobre el monto de capital señalado desde el 11 de abril de 2022, a la fecha.

4. Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación personal del auto que contiene el requerimiento del demandado **GARCÍA PÉREZ MEDICA Y COMPAÑÍA S.A.S** (Archivo 11 del expediente digital), quien, dentro del término de traslado, no canceló la obligación, ni propuso medio exceptivo alguno, por ello, se dará aplicación a la norma en cita.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, atendiendo lo dispuesto por el artículo 419 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 17, 25 y 28 numeral 1, ya que se trata de un proceso monitorio y esta urbe es el domicilio del demandado.

Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, ni se observa vicio capaz de invalidar lo actuado.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora como en la demandada, igualmente, se observa que las pruebas aportadas como base de la acción instaurada son idóneas para demostrar la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

El proceso monitorio es un trámite judicial diseñado para simplificar el cobro judicial de obligaciones en dinero que no están vertidas en título ejecutivo, pero que se estiman existentes, actuales y exigibles, y lograr su efectiva satisfacción en un plazo sumario estipulado en la Ley.

El canon 421 *ibidem*, norma que gobierna esta estirpe procesal, exige que el requerimiento se notifique personalmente al convocado advirtiéndole que el silencio frente a la citación judicial, aunado a la inobservancia de la orden impartida por el Despacho, dará lugar a la sentencia condenatoria por la suma de dinero reclamada, más los intereses, en los términos del cano 306 del rito procesal vigente.

Comoquiera que el demandado **GARCÍA PÉREZ MEDICA Y COMPAÑÍA S.A.S**, quien en el presente litigio obró como extremo pasivo, dejó transcurrir el término del traslado de la demanda sin emitir pronunciamiento alguno, así como tampoco presentó oposición o expuso las razones por las cuales se debía negar total o parcialmente la deuda reclamada por el demandante **SERING ELECTROMEDICINA S.A.S.**, es por

ello que esta instancia judicial considera pertinente dar aplicación al artículo 421 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplidas las exigencias de los artículos 419 y 421 del Código General del proceso, y haberse asumido una conducta silente por parte del requerido, se accederá a las pretensiones incoadas y, en consecuencia, se condenará a **GARCÍA PÉREZ MEDICA Y COMPAÑÍA S.A.S**, al pago del monto reclamado junto con sus intereses moratorios hasta cuando se verifique su pago, así como la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primera de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR a **GARCÍA PÉREZ MEDICA Y COMPAÑÍA S.A.S** a pagar en favor de **SERING ELECTROMEDICINA S.A.S.** la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS (\$\$4.522.000,00)** por concepto de capital, más con los intereses de moratorios sobre la mentada suma desde el 11 de abril de 2022, hasta que se realice el pago efectivo, sin que en ningún caso el pago de intereses supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$600.000,00 M./Cte. Tásense.

TERCERO. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previo a los trámites a los que haya lugar. Procédase de conformidad por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6125bc2c91e51170f8d762dd08718a0ef74ccb2054d53fcdd140fcc42a170468

Documento generado en 23/10/2023 10:07:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 2023-00288-00
DEMANDANTE: DIANA TERESA CORTES FELIZZOLA
DEMANDADO: ADRIANA PATRICIA VILLALOBOS
PROCESO: MONITORIO
ASUNTO: SENTENCIA

Conforme al canon 421 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de verbal especial monitorio promovido por **DIANA TERESA CORTES FELIZZOLA** en contra de **ADRIANA PATRICIA VILLALOBOS**.

ANTECEDENTES

1. **DIANA TERESA CORTES FELIZZOLA** impetró demanda monitoria en contra de **ADRIANA PATRICIA VILLALOBOS**, a efecto de obtener el pago de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)**, más los intereses moratorios desde el 11 enero de 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. Las anteriores pretensiones están fundadas, en lo pertinente, en que el 31 de diciembre del año 2021, la señora **DIANA TERESA CORTES FELIZZOLA**, celebró verbalmente un contrato de mutuo con la demanda **ADRIANA PATRICIA VILLALOBOS** cuyos préstamos afirmó acaecieron así: a la celebración del contrato entregó a la deudora la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00), el 15 de enero de 2022, entregó de CINCO MILLONES DE PESOS (5.000.000,00), el 5 de febrero de 2022, entregó de DOS MILLONES DE PESOS (2.000.000,00) y el 9 de febrero de 2022, le prestó TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (3.500.000,00).

La señora **ADRIANA PATRICIA VILLALOBOS** abonó a continuamente a la suma mutuada, no obstante, aún persiste el saldo OCHO MILLONES DE PESOS (8.000.000).

Desde la fecha del mutuo, la señora **ADRIANA PATRICIA VILLALOBOS** no ha pagado capital o intereses.

3. Este Despacho avocó el conocimiento de la causa por auto adiado del 14 de julio de 2023, corregido en proveído del 31 de julio siguiente, se ordenó el requerimiento de **ADRIANA PATRICIA VILLALOBOS**, para que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, pagara la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000) a **DIANA TERESA CORTES FELIZZOLA**, más los intereses de mora sobre el monto de capital señalado, al máximo fijado para este concepto por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación.

4. Seguidamente se efectuó por la vía de la Ley 2213 de 2022, la diligencia de notificación personal del auto que contiene el requerimiento de la demandada **ADRIANA PATRICIA VILLALOBOS** (Archivo 11 del expediente digital), quien, dentro del término de traslado, no canceló la obligación, ni propuso medio exceptivo alguno, por ello, se dará aplicación a la norma en cita.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, atendiendo lo dispuesto por el artículo 419 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 17, 25 y 28 numeral 1, ya que se trata de un proceso monitorio y esta urbe es el domicilio del demandado.

Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, ni se observa vicio capaz de invalidar lo actuado.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora como en la demandada, igualmente, se observa que las pruebas aportadas como base de la acción instaurada son idóneas para demostrar la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

El proceso monitorio es un trámite judicial diseñado para simplificar el cobro judicial de obligaciones en dinero que no están vertidas en título ejecutivo, pero que se estiman existentes, actuales y exigibles, y lograr su efectiva satisfacción en un plazo sumario estipulado en la Ley.

El canon 421 *ibidem*, norma que gobierna esta estirpe procesal, exige que el requerimiento se notifique personalmente al convocado advirtiéndole que el silencio frente a la citación judicial, aunado a la inobservancia de la orden impartida por el

Despacho, dará lugar a la sentencia condenatoria por la suma de dinero reclamada, más los intereses, en los términos del cano 306 del rito procesal vigente.

Comoquiera que la demandada **ADRIANA PATRICIA VILLALOBOS**, quien en el presente litigio obró como extremo pasivo, dejó transcurrir el término del traslado de la demanda sin emitir pronunciamiento alguno, así como tampoco presentó oposición o expuso las razones por las cuales se debía negar total o parcialmente la deuda reclamada por la demandante **DIANA TERESA CORTES FELIZZOLA**, es por ello que esta instancia judicial considera pertinente dar aplicación al artículo 421 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplidas las exigencias de los artículos 419 y 421 del Código General del proceso, y haberse asumido una conducta silente por parte del requerido, se accederá a las pretensiones incoadas y, en consecuencia, se condenará a **ADRIANA PATRICIA VILLALOBOS**, al pago del monto reclamado junto con los intereses moratorios hasta cuando se verifique su pago, así como la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primera de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR a **ADRIANA PATRICIA VILLALOBOS** a pagar en favor de **DIANA TERESA CORTES FELIZZOLA** la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000,00)** por concepto de capital, más con los intereses de mora desde el desde el 11 de enero de 2023, hasta que se realice el pago efectivo, sin que en ningún caso el pago de intereses supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$800.000 M./Cte. Tásense.

TERCERO. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previo a los trámites a los que haya lugar. Procédase de conformidad por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83ee83a1941dd09b81f53cf406cfeeb05c1915fd3a2492159c6b578a815e6e26

Documento generado en 23/10/2023 10:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00232-00
Demandante: LUÍS MIGUEL RODRÍGUEZ ROBERTO y OTROS
**Demandado: YURI MARY JIMÉNEZ JONES y OSCAR JAVIER
BASTIDAS RONDÓN**
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

Se allega solicitud de amparo de pobreza por parte de los demandados, contestación de la demanda a través de apoderado y oposición al amparo de pobreza por parte del apoderado de la parte actora.

Frente al amparo de pobreza suplicado por el extremo pasivo cumple precisar, de entrada, que el mismo luce procedente, conforme las reglas de los artículos 151 del Código General del Proceso y ss., sin que los argumentos resistivos del impulsor sean atendibles, como pasará a explicarse.

Nótese entonces que la oposición del precursor se finca en que si en cuenta se tiene que en la petición cuarta de la contestación de la demanda los convocados solicitaron el pago de lo a ellos adeudados por mano de obra y materiales autorizados por el demandante, pretensión que en esa línea enfilada, según el demandante, haría improcedente la figura procesal requerida por expresa disposición de la parte final del canon 151, cuya letra admite la viabilidad de la súplica cuandoquiera el peticionario se halle incapacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley deba alimentos, “...salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Empero, la presunta improcedencia acusada se viene a pique al repararse que el demandante distorsiona la genuina inteligencia de lo que supone un derecho litigioso a título oneroso. Verdaderamente, cuando tal disposición califica esta puntual excepción, está sancionando que quien compra un derecho litigioso, esto

es, al tenor del canon 1969 del Código Civil, el evento incierto de una litis, no pueda concurrir al proceso a reclamarlo solicitando el amparo de pobreza.

La salvedad explicada halla justificación en un principio de lógica común y es que *“si tuvo dinero para adquirir el derecho litigioso que ahora reclama como cesionario, debe también tener recursos para sufragar los gastos del proceso en el que precisamente quiere hacer valer ese derecho”*¹.

Vista entonces la hermenéutica de la excepción, es erróneo sostener que la petición cuarta de los demandados relativa al reconocimiento de un derecho oneroso que ningún origen litigioso tuvo, por la simple razón de ostentar un contenido económico, se subsuma en la circunstancia regulada en tanto, además de lo ya explicado, de aceptarse semejante interpretación, la figura procesal quedaría relegada a la profunda obsolescencia al estar la gran generalidad de las relaciones civiles y comerciales gobernadas por un interés monetario.

Bajo ese panorama, acreditada la imposibilidad de los demandados de atender los gastos propios del proceso sin descubrir un estado de vulnerabilidad inaceptable a los ojos del ordenamiento jurídico y sin que tal circunstancia hubiese sido infirmada por el opositor, se concederá el amparo de pobreza a los llamados dentro de este asunto.

Ahora, en lo atañadero a la solicitud de exoneración del pago de los cánones de arrendamiento presuntamente adeudados cuya consignación, conforme el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, se requiere para ser oídos en el juicio, cumple decir que la concesión del amparo de pobreza apenas dictado no supone inexorablemente la viabilidad de la petición así elevada por los convocados en la contestación de la demanda.

La razón es muy simple y estriba precisamente en la diferencia de las prestaciones cobijadas. Mientras que los gastos que abriga el amparo de pobreza son los causados por fuerza del proceso, es decir, cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, la renta como contraprestación de la tenencia en un contrato de arrendamiento nace de un vínculo obligacional distinto, esto es, el contrato, de

¹ SANABRIA, Henry. *Derecho procesal civil general*. Universidad Externado de Colombia. Primera edición. Bogotá. Página 414

ahí que la primera no encierre ni implique la segunda, como tampoco luzcan incompatibles para todos los efectos.

Por consiguiente, el extremo pasivo, de cara a la atención de sus defensas, habrá de proceder conforme el ordinal 4 del precepto 384 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por **YURI MARY JIMÉNEZ JONES y OSCAR JAVIER BASTIDAS RONDÓN**.

SEGUNDO: TENER como abogado de pobres, al profesional **NHORA LIGIA RUSSI GUZMÁN**, de conformidad con la designación realizada por los demandados, conforme el inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso, en consecuencia, reconocerle personería para actuar.

TERCERO: TENER notificados por conducta concluyente a los demandados **YURI MARY JIMÉNEZ JONES y OSCAR JAVIER BASTIDAS RONDÓN** de todas las decisiones adoptadas dentro del presente proceso, a partir de la notificación de esta providencia, conforme al inciso segundo del canon 301 del CGP.

Por Secretaría contrólense los términos.

CUARTO. Negar la petición de exoneración de consignación de los cánones de arrendamiento de que trata el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9c4f9b06a95d038695732edfb7811c59134ee6e26a995caedd7011736804807

Documento generado en 23/10/2023 10:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 2023-00340-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: CARLOS ERICK CASTRO CRUZ, DANIEL SANTIAGO CASTRO SARMIENTO y NELSON EMILIANO CEPEDAA MORALES.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Por fuerza del artículo 132 del Código General del Proceso, advierte imperioso esta Funcionaria adoptar una medida de saneamiento, con miras a evitar futuras irregularidades en el trámite procesal toda vez que el demandado presentó tempestivamente excepciones de mérito, las cuales –por un error involuntario- pasaron inadvertidas por el despacho sin que trámite alguno se hubiese acometido, por consiguiente, la orden de seguir adelante la ejecución así dictada carece de asidero fáctico y jurídico.

Por consiguiente, el juzgado

DISPONE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS el auto del 9 de octubre de 2023, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de FINANCIERA COMULTRASAN en contra de CARLOS ERICK CASTRO CRUZ, DANIEL SANTIAGO CASTRO SARMIENTO y NELSON EMILIANO CEPEDA MORALES.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO a las excepciones conforme lo establece el canon artículo 443 del Código General del Proceso, por el término legal de diez (10) días acorde a lo normado por el artículo 443 del código general del proceso.

Vencido el termino vuelva el expediente al despacho.

TERCERO. NEGAR recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva, teniéndose por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8d3b680c3a9db51e166cba95dbcac3b35d7d1febd629721734e333018c34a85

Documento generado en 23/10/2023 10:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2017-00688-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
Demandado: MARIO ALEJANDRO CAMARGO MORENO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el proceso al despacho a efectos de resolver las solicitudes presentadas por: (i) representante legal de Sauco BPO S.A.S. en calidad de apoderada de la parte actora radicada el 4 de julio del presente año, en la cual solicita dar trámite a la cesión radicada con antelación, aclarando que se trata de la cesión del crédito y no de derecho litigioso, por no existir en el plenario un derecho incierto; (ii) representante legal del Grupo Jurídico Deudu S.A.S. (cesionario), radicada el 29 de agosto de este año en la cual -luego de señalar que ciertamente en el documento de cesión se refirió en varios apartes que se cedían derechos litigiosos- lo pretendido es ceder los derechos de crédito, con lo que pide se le reconozca como cesionario del demandante; (iii) apoderado del demandante, radicada el 19 de septiembre siguiente, pidiendo dar trámite a la calificación de la cesión del crédito por haberse dado cumplimiento a los requerimientos efectuados en auto de 5 de julio de 2023; y (iv) representante del cesionario radicada el pasado 11 de octubre, en que pide el pronunciamiento del memorial de aclaración de la cesión de 29 de agosto.

Sobre el punto se observa que sobre el contrato de cesión referido en todas las peticiones se pronunció el despacho en auto de 17 de abril de 2023 (pieza procesal 09) absteniéndose de resolver hasta tanto fuera aclarada, por aludir el contrato a la cesión de derechos litigiosos y concluir solicitando la cesión del crédito.

Presentadas las aclaraciones del caso, advierte el despacho la coincidencia de voluntades del cedente (archivo 13) y cesionario (archivo 14) en el sentido de expresar de modo inequívoco que el negocio celebrado se trata de una **cesión del crédito**, reglada por los artículos 1959 del Código Civil, de ahí pues que sea dicho tratamiento legal que deba aplicarse al contrato aportado.

DISPONE

PRIMERO. Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta la Cesión del Crédito que en el presente asunto hace **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, en los términos consignados en el escrito que antecede del compaginario.-

SEGUNDO. Notifíquese el presente auto a las partes mediante anotación por estado, acorde a lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra trabada la Litis en legal forma.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a309e8d366440f21dd4b9eee3214f152ff8d94bf1cc4053c23846e29ba6ea8b

Documento generado en 23/10/2023 10:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2016-01611-00
Demandante: TRINIDAD ESGUERRA JIMENEZ
Demandado: ANGELA ROCÍO MORA VARGAS y VÍCTOR JULIO
MORENO BERNAL
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

El juzgado, atendiendo la solicitud de levantamiento de cautela, y por estimarla procedente conforme al numeral 1° del artículo 597 del CGP,

DISPONE

ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 070-52244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, decretada en autos de 16 de febrero de 2018. Por secretaría emítanse los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c33fe4b1246eb32ed1a958ee1002c5a2cbde427889e8261eaf1c3bf1aa6c7ce

Documento generado en 23/10/2023 10:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2018 - 01501

Atendiendo el escrito de terminación¹ presentado por el apoderado de la entidad financiera demandante, BANCO DE BOGOTÁ, con facultad para recibir², por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señala la ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor que sirviera de base para la ejecución, en favor de la demandada, Por secretaria se ordena dejar las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte **ejecutada** de los títulos judiciales que se hubieren constituido o constituyan en virtud de las medidas decretadas en este proceso, teniendo por presente lo dispuesto en el ordinal segundo y a lo solicitado por la pasiva³.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente

¹ Archivo 16

² Archivo 03. Escritura Publica No. 3114 otorgada el 31 de agosto de 2023, Cláusula SEGUNDA, Numeral 16 (otorga facultad expresa para recibir).

³ Archivo 17

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da334ca3348334d684994795d55ba7eaae809922e2655e98669b8c675bed78da

Documento generado en 23/10/2023 10:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00022

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** y en contra de **JUAN CARLOS VEGA RODRIGUEZ** para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae¹.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de la demandada **JUAN CARLOS VEGA RODRIGUEZ–PERSONAL**, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivos 16 y 17 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

¹ Archivo 08, Auto mandamiento de pago de 26 de enero de 2022

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** y en contra de **JUAN CARLOS VEGA RODRIGUEZ.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 61.350 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd6dbb91c9aea1fecea0d5b333b27dd90299b48eaface58c9176d16789fd89e0

Documento generado en 23/10/2023 10:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00406

Atendiendo el escrito de terminación¹ el cual se encuentra debidamente presentado por el apoderado judicial del extremo activo, EDIFICIO TERRAZAS CLUB HOUSE II, **coadyuvado por la misma actora**², por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señala la ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor que sirviera de base para la ejecución, en favor de la demandada, Por secretaria se ordena dejar las constancias del caso.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

¹ Archivo 19.

² Archivo 19, Anexo. LUZ ANGELA RINCON VARGAS, Representante Legal EDIFICIO TERRAZAS CLUB HOUSE II, Resolución No. 223 de 22 de septiembre de 2023.

Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61e039360d425125810617df17ce34651ab931d51b38b49a2b8521847b9d4220

Documento generado en 23/10/2023 10:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00120

Atendiendo el escrito de terminación¹ presentado por el apoderado de la entidad financiera demandante, **coadyuvado por la misma actora**², sin que en la litis se hubiere reconocido subrogación alguna en favor del Fondo Nacional de Garantías, por ser procedente lo solicitado por el titular del crédito con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señala la ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 25

² Archivo 25, Representante Legal del BANCO DE BOGOTA

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5b71fa9057e4f839d7ef11bcc05c9546e9e2bbcf3444dd1671ee34d77fa854

Documento generado en 23/10/2023 10:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2019-00418-00
Demandante: MARÍA ELENA PORRAS CÁRDENAS
Demandado: NIXON URIBE SANDOVAL
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Se allega solicitud de amparo de pobreza, que se advierte procedente por atender las previsiones del artículo 152 del CGP. Por consiguiente, el despacho

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por **MARÍA ELENA PORRAS CÁRDENAS**.

SEGUNDO: DESIGNAR como abogada de pobres al abogado **DARIO ALFONSO REYES GÓMEZ**, para que represente a **MARÍA ELENA PORRAS CÁRDENAS**, dentro de la presente acción judicial.

TERCERO: Por secretaría, comuníquesele la designación al profesional del derecho, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación al tenor del artículo 154 del CGP, por lo tanto, debe indicársele que tiene un término perentorio de 3 días para manifestar por escrito su aceptación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82ed36eb2f71b3c50530e594f40e034c0485f86de7c41df62d564d795948497e

Documento generado en 23/10/2023 10:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2019 - 00123

Atendiendo el escrito de terminación¹ el cual se encuentra debidamente presentado por el apoderado judicial del extremo activo JAVIER ALBERTO LOPEZ ARENAS, con facultad para recibir², **coadyuvado por la misma actora**³, por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señala la ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor que sirviera de base para la ejecución, en favor de la demandada, Por secretaria se ordena dejar las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte ejecutada de los títulos judiciales que se hubieren constituido o constituyan en virtud de las medidas decretadas en este proceso, teniendo por presente lo dispuesto en el ordinal segundo.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a términos de Notificación y Ejecutoria de este auto, conforme lo solicitado. Art. 119 CGP.

¹ Archivo 27

² Archivo1, Cuaderno1, folio 2, Memorial poder.

³ Archivo 27, Representante Legal del BANCO DE BOGOTA

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dda6a93fe9924a876e58dc0a0d2348e175ea97bcd993ebce655ce55cd34a833b

Documento generado en 23/10/2023 10:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2021-00585-00
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA y ACCIÓN Y
RECUPERACIÓN S.A.S
Demandado: SONIA YAZMIN TIBADUIZA CASTIBLANCO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Allegan el demandante y su cesionario solicitud conjunta atañedera a la aceptación de la cesión del crédito, operación comercial vertida, según manifiestan, en el contrato del 30 de noviembre de 2022, celebrado, instrumento el cual, no obstante, no fue allegado y que reluce indispensable para proveer de fondo el asunto.

Por consiguiente, el juzgado

DISPONE

ABSTENERSE de resolver la solicitud de cesión del crédito hasta tanto se aporte el respectivo contrato de cesión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31000b6d03a06318c3acf77d7b2dfc4e7a6773b9d1b0a075e4c681acb53359d1

Documento generado en 23/10/2023 10:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2017 - 01863

En atención al escrito allegado por la apoderada del extremo activo¹, con facultad expresa para desistir², el Despacho

DISPONE

De la solicitud de terminación formulada, córrase traslado al extremo pasivo, por el término tres (3), conforme lo dispone el numeral 4 del canon 316 del Estatuto Procesal. Por Secretaría déjese constancia.

NOTIFÍQUESE

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

¹ Archivo 28

² Archivo 14

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cbbd28a500ef363cb72b1d10fa0e87cd83d7377a4494c4ad48f6c59543a5b945

Documento generado en 23/10/2023 10:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2016-00988-00
Demandante: OLIVER ENRIQUE HUERTAS SANABRIA
Demandado: LILIAN INÉS MARTÍNEZ y JAVIER GONZALO MORENO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando precedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 5 de febrero de 2017, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada, al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante, observando diferencias en los montos de los intereses de mora; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia. Por consiguiente, el despacho

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$11.223.604,66) hasta el 23 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc20030264fbc14d817660abea1b6a5b6b596856129c8bd5164b1151d320027a

Documento generado en 23/10/2023 10:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2016-00988-00
Demandante: OLIVER ENRIQUE HUERTAS SANABRIA
Demandado: LILIAN INÉS MARTÍNEZ y JAVIER GONZALO MORENO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Se solicita como medida cautelar el “remanente sobre el inmueble con FMI 070-123137”, sin mencionar la autoridad a la que debe oficiarse y que dispone del resto del inmueble, por lo cual se.

DISPONE:

DENEGAR la solicitud de embargo del remanente, por no mencionarse la autoridad que dispone del inmueble y que pueda dar cuenta de su remanente, incumpléndose así los parámetros exigidos por el artículo 83 y 593 numeral 5° del CGP para su decreto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04dbd0ec4405ea00f743773a0d3b9512b30a705b43f33389a3bfe9ffd761c168

Documento generado en 23/10/2023 10:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00394

Atendiendo el escrito de terminación¹ allegado por el endosatario en procuración de la sociedad ALIANZA SGP SAS, a su vez endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A. – GRUPO GRANCOLOMBIA², y por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señala la ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 34

² Archivo 01, Folio 24. Escritura 376 otorgada por Notaría 20 del Círculo de Medellín,

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e67356c1155c794d70ce28a65762931744d9050978275b4df92efe69119e21ef

Documento generado en 23/10/2023 10:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00053

Revisada la esquila notificatoria allegada¹ para la demandada FERNANDO ALBERTO JIMENEZ PEREZ, se observa que la misma satisface los presupuestos del precepto 291 del Código General del Proceso, por ello, se avista oportuno proceder a su intimación por aviso, conforme al canon 292 siguiente.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

REQUERIR a la parte ejecutante para que, en el término de 30 días, proceda a notificar por aviso a la pasiva FERNANDO ALBERTO JIMENEZ PEREZ, so pena de la terminación del proceso conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

Adviértase que para que la carga se considere cumplida en dicho lapso, habrá de haberse concluido con el trámite total de la notificación requerida.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

¹ Archivo 38, anexo folio 6, Citación Art 291

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89bf719e8cf06cf58e5fc38dac77b38d058a8b48d137b15f5c61227d6538cde0

Documento generado en 23/10/2023 10:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2019 - 00241

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹, allegado por la endosataria en procuración de CASA NACIONAL DEL PROFESOR – ORGANIZACIÓN COOPERATIVA FINANCIERA – CANAPRO OCF, y por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señala la ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor que sirviera de base para la ejecución, en favor de la **demandada**. Por secretaria se ordena dejar las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte ejecutada de los títulos judiciales que se hubieren constituido o constituyan en virtud de las medidas decretadas en este proceso, teniendo por presente lo dispuesto en el ordinal segundo.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 49

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eff3827a22de8f38bf437934c7e452eab657a9c1691061ef0fbd460d8eb8d71d

Documento generado en 23/10/2023 10:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021 - 00138

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹, el cual se encuentra debidamente presentado por el extremo activo, y por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 86

² Archivo 01, folio 2

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 393281d36606852b33a680052cd99cb4b44c037c1a75339a930dc768df9ca91e

Documento generado en 23/10/2023 10:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>